



PROCEDIMIENTO	Reclamación
MATERIA	Reclamación artículo 17 N° 3, de la Ley N° 20.600
RECLAMANTE	Canteras Lonco S.A.
RUT	94.410.000 -8
REPRESENTANTE LEGAL	Aquiles Acosta Walker
RUT	5.065.370 - 6
ABOGADO PATROCINANTE	Rodrigo Daniel Rivas Martínez
RUT	10.499.506 - 3
RECLAMADO	Superintendencia del Medio Ambiente
REPRESENTANTE	Cristian Ashley Franz Thorud
RUT	10.768.911-7

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación judicial. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente Patrocinio y poder. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

Rodrigo Rivas Martínez, abogado, actuando en nombre y representación de la empresa Canteras Lonco S.A., según consta en mandato judicial que acompañó en un otrosí, ambos con domicilio para estos efectos en calle Cochrane 635 B, oficina 903, comuna y ciudad de Concepción, a S.S. Ilustre respetuosamente digo;

Que, estando dentro del plazo legal, y en la representación que invisto, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el sr. Cristián Franz Thorud, ambos domiciliados en calle Teatinos 280, pisos 8 y 9, comuna y ciudad de Santiago, la cual emitió la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D- 048-2015, de fecha 24 de mayo de 2018, por la que se rechazó la solicitud de ampliación de plazos presentada por mi representada, según consta del resuelvo I de la resolución recurrida.

La acción de reclamación se interpone con el fin preciso de obtener que la resolución reclamada sea dejada sin efecto en cuanto rechaza la ampliación de plazo solicitada, la que es necesaria para dar cumplimiento al objetivo planteado en el Programa de Cumplimiento y que se relaciona a su vez, con la necesidad de llevar a cabo el levantamiento de información necesaria y de esa forma cumplir con las exigencias planteadas por la normativa vigente respecto de la presentación de un Estudio de

Impacto Ambiental (en adelante EIA) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA).

I PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, PLAZO DE INTERPOSICIÓN Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. Procedencia de la reclamación

De acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), los afectados por las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) podrán deducir reclamación ante el tribunal ambiental competente. De esta forma señala en particular la regulación citada que:

“Artículo 56. Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

2. Competencia del tribunal ambiental

Conforme a lo establecido en el Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en su artículo 17, N° 3, se establece que los tribunales ambientales serán competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que emanen de la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, la norma mencionada señala en forma expresa lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Por otro lado, siendo la comuna de Chiguayante, ciudad de Concepción, dónde se imputa la comisión de la infracción, y encontrándose dicha ciudad en la región del Bio Bio, S.S. Ilustre es competente para conocer de esta reclamación por encontrarse dentro de su territorio jurisdiccional.

3. Plazo para interponer la reclamación

En cuanto al plazo para la interposición de la reclamación judicial, éste es de 15 días hábiles, como se señala en el inciso primero del artículo 56 -norma ya citada- de la LOSMA. De esta forma, como consta en la notificación por carta certificada practicada a mi parte, la correspondencia ingresó a la oficina de Concepción de Correos de Chile, con fecha 29 de mayo del presente año, por lo que, al computar los 15 días hábiles, se tiene que el plazo vence el día 22 de junio de 2018.

4. Legitimación activa

En cuanto a la legitimación activa de mi parte, conforme a lo señalado en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, artículo 18, N° 3, pueden ser partes aquellas personas naturales o jurídicas que se vean afectadas por la resolución de la SMA.

“Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

Como destinatario de la resolución emanada de la SMA y reclamada por este acto, mi parte se encuentra legitimada para su intervención activa.

II ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. Con fecha septiembre de 2015, la SMA dio inicio al proceso sancionatorio rol D – 048- 2015, con la formulación de cargo en contra de Canteras Lonco S.A., siendo el cargo principal el referido a *“Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores”.*¹
2. Con fecha 08 de octubre de 2015, Canteras Lonco S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante PDC) ejerciendo su derecho a utilizar el instrumento de incentivo al cumplimiento que prevé la LOSMA y el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (DS N° 30/2013, MMA) -en adelante el reglamento-; siendo todos sus antecedentes y fundamentos analizados por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.
3. Con fecha 03 de noviembre de 2015, la SMA formuló observaciones al PDC, a través de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-048-2015.
4. Con fecha 18 de noviembre de 2015, Canteras Lonco S.A. presentó el PDC refundido, incorporando las observaciones formuladas por la SMA.
5. Con fecha 11 de diciembre de 2015, la SMA nuevamente formula observaciones -adicionales a las ya formuladas- al PDC refundido, a través de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-048-2015.
6. Con fecha 15 de diciembre de 2015, Canteras Lonco S.A. presentó el PDC refundido, incorporando las observaciones formuladas por la SMA.
7. Con fecha 22 de diciembre de 2015, la SMA a través de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-048-2015, aprobó el PDC presentado por Canteras Lonco S.A.
8. Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2016, a través de la resolución Exenta N° 7/ROL D-048-2015, la SMA procedió a modificar el PDC.
9. Con fecha 22 de julio de 2016, Canteras Lonco S.A. realiza una presentación ante la SMA, en la que se solicita modificar el PDC.

¹ El segundo cargo se refería a una medida provisional que si bien, se tramitaba por cuerda separada, la SMA la incorporó (erróneamente a nuestro entender) en el ámbito de la formulación de cargos; y que, en forma particular se ha ejecutado a satisfacción y se encuentra en sus últimas fases de desarrollo de estudios adicionales que fueron solicitados por Sernageomin.

10. Con fecha 20 de septiembre de 2016, la SMA procede a modificar el PDC a través de la Resolución Exenta N° 8/ROL D-048-2015.

11. Con fecha 12 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A., ingresó al SEIA la DIA del “Proyecto de explotación Canteras Lonco”, según consta en el siguiente link del SEIA electrónico: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132084984, que considera un proyecto de extracción de material pétreo de una cantera localizada en la comuna de Chiguayante, específicamente material pétreo del tipo roca, sobre una superficie aproximada de 6,7 hectáreas, previendo la extracción anual de 210.000 m3. Dicha Declaración de Impacto Ambiental, fue admitida a trámite el 24 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 069 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

12. Con fecha 31 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A., efectúa una presentación ante la SMA en la que entre otras cosas, en virtud de la que, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Exenta N° 10/Rol D-048-2015, se presentan los argumentos necesarios para fundamentar nuevamente la pertinencia de proceder al aumento de plazo de ejecución del PDC.

13. En respuesta a la solicitud mencionada en el número anterior, la SMA se pronuncia a través de la Resolución Exenta N° 11/ROL D-048-2015, de fecha 02 de marzo de 2017, la que en su parte resolutive señala “1. MODIFÍQUESE el Programa de Cumplimiento de Canteras Lonco S.A., aprobado mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

1) En el objetivo específico N° 1:

Resultado esperado N° 1:

(i) Acción N° 1:

- Plazo de Ejecución: El plazo de ejecución quedará de la siguiente manera: “12 enero de 2017.”

14. Con fecha 23 de marzo de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, procedió a emitir la Resolución Exenta N° 101/2017, en virtud de la que puso término anticipado a la evaluación ambiental de la DIA del “Proyecto de extracción Canteras Lonco”, en virtud de lo dispuesto en los considerandos 10 y 11 de la misma resolución ya citada.

15. Con fecha 25 de abril de 2018, Canteras Lonco S.A., realiza una presentación ante la SMA en la que se informa sobre entorpecimientos en el desarrollo del EIA y solicita ampliar el plazo para la presentación del EIA comprometido como acción en el PDC respectivo.

En forma adicional, se indica en la misma presentación que la actividad de la Cantera se ha mantenido paralizada, efectuándose sólo labores de mantención de maquinaria en talleres al interior del predio, no realizándose ningún tipo de actividad industrial.

16. En el curso de la ejecución del programa la empresa informó acerca de los avances de su implementación, en particular la instalación de barreras acústicas, tanto temporales como del proyecto definitivo de pantallas para la fase de operación de la cantera. Del mismo modo, se informó

oportunamente de los avances en el cumplimiento de la medida provisional que fue incorporadas al programa y que, es oportuno señalarlo, fue fiscalizada en varias oportunidades sin observación alguna.

III FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

A) Fundamentos de hecho

1. Que el considerando 32 de la resolución recurrida señala en su texto *“Que, el cumplimiento de las acciones y sus plazos no queda al mero arbitrio de la empresa Canteras Lonco S.A. quien decide antojadizamente cuándo y por qué, modifica su programa de cumplimiento, puesto que es esta Superintendencia quien debe cautelar la función pública comprometida en el instrumento de incentivo, que no es más que la protección del medio ambiente, y no es dable por tanto, modificar las condiciones y plazos establecidos en el programa de cumplimiento, por errores y/o falta de antecedentes que, en este caso, Canteras Lonco S.A. debió haber previsto en el marco del programa de cumplimiento”*.

Que, respecto del contenido de dicho considerando, es del caso mencionar que:

- La SMA deja entrever que se concibe al Programa de Cumplimiento como un instrumento rígido, sin posibilidad alguna de ser alterado o modificado, cuestión que como se ha visto y es de público conocimiento, al menos en este caso, no lo es, tanto en la descripción de las acciones comprometidas como en los plazos establecidos. Si así fuese, no habría existido posibilidad alguna ni menos se hubiese accedido a la solicitud de modificar el contenido del PDC.
- Respecto de la decisión de parte de Canteras Lonco S.A., la SMA la califica como algo antojadizo, ya que señala al respecto *“(…) quien decide antojadizamente cuándo y por qué, modifica su programa de cumplimiento”*. Lo anterior pareciera demostrar que ni siquiera se ha tenido el debido cuidado en cuanto al uso de las palabras para calificar la decisión de un titular, ya que, según la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el adverbio “antojadizamente” significa *“Con antojo”*²; y la palabra “Antojo” la define como *“Deseo apremiante y pasajero, habitualmente caprichoso”*³. Según se puede apreciar entonces, la SMA ha calificado la decisión un titular como si fuese un deseo ligero, pasajero y, además, caprichoso.
- El actuar de Canteras Lonco S.A. lo menos que tiene es de antojadizo, tal como - erróneamente- lo califica la SMA. Si así fuese, no existiría ni siquiera la intención de comunicar todas las acciones desarrolladas en el tiempo que ha mediado desde la aprobación del PDC y la fecha de la Resolución recurrida.

² Definición que se puede consultar en el siguiente link: <http://dle.rae.es/?id=2xY8Spg>

³ Definición que se puede consultar en el siguiente link: <http://dle.rae.es/?id=2xdAves>

- Por otro lado, no es conducente a ningún objetivo, que el titular argumente con cuestiones relacionadas con qué es lo que implica el desarrollo de Declaraciones o Estudios Impacto Ambiental, dos instrumentos de gestión distintos entre sí, cuyos contenidos están reglamentados en la normativa que es de público conocimiento y que debe ser de dominio de todos aquellos que están en el ámbito de la gestión y cumplimiento ambiental, como es precisamente la SMA, pero que al parecer ignora.
- Lo que sí es deber del titular, es demostrar acciones particulares o concretas desarrolladas por él para lograr el objetivo final, cual es la elaboración y presentación del respectivo EIA.
- Finalmente, lo antojadizo del actuar de mi representado, en palabras de la autoridad, expresión liviana y despectiva, no resiste análisis alguno, cuestión que se fundamenta en lo siguiente:
 - i) Si el actuar del titular fuese antojadizo, no existiría ni siquiera la intención de solicitar a quien corresponda -en este caso, al órgano que tiene la potestad de fiscalización y sanción- la modificación de un instrumento que, aunque la SMA lo niegue- se encuentra consensuado entre ambas partes, ya que de no existir dicho acuerdo dicho órgano se limitaría a él elaborar dichos programas de cumplimiento -cual mero formulario- y el titular a aceptar o no lo propuesto;
 - ii) El calificar de antojadizo el actuar de Canteras Lonco S.A. implica un “prejuicio” de parte del órgano que debiese ser “imparcial” por definición, sobre todo por el hecho de que en reiteradas oportunidades se ha puesto en su conocimiento las acciones desarrolladas -por parte del titular- que dan cuenta del avance en la elaboración del EIA del proyecto de extracción de Canteras Lonco. Si el titular no hubiese expuesto argumento alguno o bien, no hubiese adjuntado antecedentes que den razón de sus dichos, eventualmente, podría calificarse de una solicitud infundada, pero en ningún caso de antojadiza. En nuestra opinión, constituye una calificación **rara y poco virtuosa**, sobre todo cuando es formulada por el ente fiscalizador y regulador, el que debiese ser imparcial, tanto en sus dichos como en sus actuaciones, no importando el escenario y/o situación en la que se esté desarrollando.
- De otra forma, en el mismo considerando la SMA establece que “es esta Superintendencia quien debe cautelar la función pública comprometida en el instrumento de incentivo, que no es más que la protección del medio ambiente (..), no obstante esta argumentación no guarda ninguna relación con lo que se pidió, ya que lo que se persigue con la petición formulada a la SMA es precisamente disponer de un plazo mayor para lograr cumplir a satisfacción con las acciones previstas en el Programa, es decir, se solicita respecto de un de los elementos que compone éste, que se adecuado para poder dar forma al EIA y proceder a su tramitación. Pero eso no lo logra comprender el instructor, y aún más teniendo conocimiento preciso sobre la situación actual de la empresa, que no ha operado un solo día desde que se inició el proceso sancionatorio, no hay actividades productivas, de todo lo cual se le ha informado

sistemáticamente, entonces, de qué riesgo ambiental estamos hablando, seriamente a qué se refiere este fundamento de la Superintendencia. Más de 32 meses de inactividad, en los que las únicas obras que se han ejecutado son aquellas que se refirieron a la medida provisional asociada a la establecidas con relación al denominado Botadero Sur, en el que la SMA creó un supuesto riesgo a la salud de la población y por lo mismo ordenó una serie de medidas que fueron ejecutadas más allá de lo solicitado. La actuación respecto de la medida provisional puede guiar al tribunal en cómo ha sido la actitud de mi representada, como ha actuado con rigor en el cumplimiento de las regulaciones que se le han impuesto, sin entrar a discutir el fondo técnico de las mismas, muchas veces ausente otras veces extraviado; pero sin perjuicio de ello ha cumplido. Estas es la actitud antojadiza a la que se refiere la SMA.

- En este sentido, se debe ser serio, la protección del medio ambiente debe ser concreta, o desde otra perspectiva si lo que se pretende es controlar una condición de riesgo ambiental que comprometa o pueda comprometer un elemento ambiental éste debe ser real, dimensionable y específico, no se puede pretender hablar de riesgo ambiental y la subsecuente protección del medio ambiente en abstracto, como lo hace la recurrida.

2. Que el considerando 33 de la resolución recurrida, en su texto señala *“Que, es este sentido (...) la empresa ha tenido más de 28 meses para ejecutar los estudios necesarios para ingresar a evaluación ambiental. Por lo que se estima que no existen fundamentos en la presentación de la empresa que permita acreditar que hayan existido condiciones ambientales anormales o que los resultados de los estudios comprometidos no se hayan podido obtener antes, determinándose según la misma presentación que ha sido la empresa la que ha decidido modificar sus proyectos, por evaluaciones técnicas y financieras”*.

Respecto del considerando citado, claramente existe en su fundamento un error conceptual serio respecto de los tiempos en los que se puede levantar información de línea de base para una evaluación de impacto ambiental.

Debe considerarse que una DIA no es un EIA, ni viceversa, los requisitos y contenidos mínimos de uno y otro son diametralmente distintos; siendo el desarrollo de una EUIA una labor mucho más acuciosa y que debe responder a estándares de información muy superiores a una simple declaración.

La SMA en forma errónea tiende a simplificar todo análisis al respecto, esgrimiendo que el plazo de 28 meses es suficiente para haber desarrollado y tramitado una DIA y, además, para desarrollar y tramitar un EIA, es decir, una simple regla de tiempo, sin ninguna otra consideración. Una liviandad que demuestra un total absoluto desconocimiento de lo que es el Sistema de Evaluación Ambiental y sus instrumentos de gestión.

Sin querer distraer más al tribunal, las diferencias entre un instrumento y otro quedan patentes al sólo leer los artículos 18 y 19 del Reglamento del SEIA, en que establecen los requisitos mínimos de un EIA y una DIA respectivamente.

Finalmente, y con el fin de aclarar lo concerniente a la modificación del proyecto, materia que al parecer también se encuentra fuera del ámbito de conocimiento de dicha Superintendencia, éste se modifica precisamente por los hallazgos efectuados, ya que proponer instalaciones en determinados sectores, originalmente considerados, implicaba generar una condición ambiental de estrés, que pudiese llegar a afectar a ciertos componentes ambientales. AL decidirse por la modificación, se deben adecuar los ciclos productivos, reformular los planes de explotación, y verificar cómo queda el proyecto resultante con la información del medio natural levantada. Incluso, en caso de ser así necesario, se debería hacer nuevos levantamientos para que éstos guarden relación con el proyecto que se evaluará.

Que el considerando 34 de la resolución recurrida, realiza una cita de la resolución Exenta N° 101/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Regional del SEA región del Biobío, específicamente de los considerandos de dicha resolución en los que se funda el término anticipado de la evaluación ambiental de la DIA del “Proyecto de Extracción Canteras Lonco”.

Que, para los efectos de la solicitud y posterior resolución de parte de la SMA, en nada aporta el hecho de citar las razones por las que la autoridad ambiental procedió a no calificar la DIA del proyecto mencionado. Lo anterior por lo siguiente:

- i) Aquello en lo que el SEA se basa para poner término anticipado a la evaluación ambiental de la DIA, es única y exclusivamente una apreciación u opinión respecto de lo presentado por el titular en la respectiva DIA;
- ii) Los fundamentos esgrimidos por la autoridad ambiental pueden o no coincidir con los requisitos exigidos por la normativa vigente respecto de los EIA;
- iii) Claramente los esfuerzos para generar la información necesaria para cumplir con los requisitos exigidos por la normativa son distintos tratándose de una DIA y un EIA. Junto con lo anterior, el hecho de que una DIA haya sido “No calificada”⁴, implica replantearse -desde el punto de vista del titular- la información que se haya generado, la descripción del proyecto, la evaluación de los impactos que va a generar el proyecto o actividad, etc., y una serie de otros aspectos que la SMA no considera y que por el contrario, sólo ve -de forma errónea- un cúmulo de meses en los que sí o sí se debe cumplir, no teniendo considerando lo dinámico que es el proceso de evaluación de impacto ambiental, previo al ingreso al SEIA.
- iv) Que en relación con la detección de la especie *Aegia conceptionensis*, se indica en el número 2, del considerando 34, que “(...) *ha existido información disponible, que permitiría suponer la presencia de la especie Aegia conceptionensis en el área de desarrollo del proyecto, en particular en la quebrada que se pretendía instalar el nuevo botadero, pudiendo la empresa haber realizado un levantamiento en terreno, en el marco de la línea*

⁴ Terminología utilizada en el SEIA para hacer referencia a aquel estado de una DIA de un proyecto o actividad, en que se ha puesto término anticipado de la evaluación de impacto ambiental.

base que realizó para la evaluación ambiental de su DIA, que le permitiera haber identificado con anticipación la presencia de la misma, de manera de haber replanteado su proyecto con la suficiente anticipación". Al respecto se puede indicar que el hecho de que tal o cual especie se señale que este presente o potencialmente presente en una zona determinada, no significa que este necesariamente presente al momento de efectuar las campañas en terreno, por lo que es tan solo un indicio que no indica certeza. Perfectamente se podrían haber realizado el levantamiento en terreno -de acuerdo a lo que deduce la SMA- y podría no haberse detectado dicha especie.

- v) Que, en relación con el tiempo transcurrido, de lo que se da cuenta en el número 3 del considerando 34, se esgrime por la SMA una falta de acción o inactividad que estima injustificada. Al respecto se debe señalar que una vez notificado la resolución de terminado anticipado, el titular comenzó a desarrollar las acciones pertinentes par desarrollar el EIA respectivo, las cuales incluyeron en una primer etapa licitación de los servicios para el desarrollo de dicho documento; sesiones de directorio de la S.A.; adjudicación; firma de contrato, etc., cuestiones que obviamente, para la SMA no tienen importancia alguna, ya que se estima como tiempo perdido.

Asimismo, tampoco es tomado en cuenta por parte de la SMA el hecho de que la consultora que se adjudicó la elaboración del EIA, debe efectuar su propia planificación inicial, desarrollo de estudios preliminares, trabajo de gabinete, preparación de formularios para solicitar los permisos respectivos, etc.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Infracción al principio de imparcialidad

En relación con la afirmación de la SMA, en cuanto a calificar la conducta de mi representado, nos asiste la clara convicción de que se trata de una abierta inobservancia del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880. En lo particular, el actuar de la Superintendencia no ha sido objetivo y por ende, ha dejado de ser imparcial, toda vez que ha emitido un juicio de valor respecto de una determinada conducta del infractor, excediendo las potestades que la legislación le ha conferido y no observando el principio ya citado.

2. Modificación del Programa de Cumplimiento

Si bien no existe norma expresa que aluda o se refiera a la posibilidad de modificar el PDC -en materia de plazos-, la misma SMA hace mención al ejercicio de los poderes o facultades implícitas o bien, *"teoría de las facultades implícitas"*, señalando de forma expresa - *"Así, al tener esta Superintendencia, la facultad expresa de aprobar programas de cumplimiento, conferida por el artículo 3 letra r) de la LO-SMA, tiene implícitamente derivada además la facultad de poder modificarlos y adecuarlos para asegurar el interés público"*⁵.

⁵ Considerando 38, Res. Ex. N° 11/ROL D-48-2015, de fecha 02 de marzo de 2017.

Lo anterior deja de manifiesta la incongruencia del actuar del ente fiscalizador en el sentido de que en la resolución recurrida cuestiona el hecho de que se solicite la modificación del PDC, efectuando un férrea y enconada defensa respecto de lo inadecuada que resulta dicha situación, trayendo a colación tanto fundamentos de hecho como de derecho, junto con la cita de jurisprudencia judicial, cuando en un acto administrativo anterior, se manifiesta en el sentido contrario, esto es, dispuesta a modificar el PDC, no por aplicación de una norma expresa, sino que -como se dijo anteriormente- por una facultad implícita que se deriva de una potestad expresamente conferida, como lo es la de aprobar los PDC.

A nuestro juicio, la SMA debiese mantener una postura idéntica a la anterior y en caso de rechazar la solicitud -en este caso de aplicación de plazo- emitir una resolución fundada, no con argumentos tales como “*el actuar antojadizo*” de Canteras Lonco S.A.

Modificación del PDC no implica incumplimiento de las normas contenidas en la LOSMA y en particular, en el reglamento de PDC, como tampoco de los principios que inspiran a este mecanismo de incentivo al cumplimiento.

3. Finalidad del Programa de Cumplimiento

Respecto de la finalidad en cuanto al establecimiento del programa de cumplimiento, el bien jurídico protegido -medio ambiente- no sufre menoscabo o perjuicio alguno con la solicitud planteada por el titular, toda vez que el proyecto no se encuentra operando y no va a operar. Lo señalado respecto de la protección del medio ambiente, se ha entendido por la jurisprudencia nacional al señalar que “*Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se puede colegir que este instrumento se establece para proteger el medio ambiente, ya que el objetivo de su implementación es la corrección del incumplimiento normativo y de sus efectos de manera anticipada, sin tener que esperar la finalización del procedimiento administrativo sancionador y, eventualmente, una posterior etapa recursiva⁶”.* (el destacado y subrayado es nuestro)

4. Falta de motivación de la resolución recurrida

La decisión recurrida carece de motivación, que es un requisito insoslayable en todo acto administrativo que implica y obliga al órgano público a, en primer término, fijar los hechos de cuya consideración es parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. Sin tales requisitos resulta imposible evaluar su razonabilidad, la idoneidad de medios y la proporcionalidad de este.

De esta forma, la decisión de la SMA infringe los principios de congruencia y motivación de los actos administrativos, siendo susceptibles de recurrirse basados en las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880.

⁶ Considerando decimo catorce, sentencia Segundo Tribunal Ambiental. causa ROL N° 75-2015,

Así las cosas, la resolución recurrida se limita a fundamentar su decisión en argumentos de hecho que, en su mayoría, nada tienen que ver con la solicitud planteada y el fundamento de la decisión que debe adoptar la autoridad, como, asimismo, en la calificación de la conducta de mi representada, cuestión que excede con creces la razonabilidad e imparcialidad con la que debió actuar la autoridad. Conforme lo entiende la Excm. Corte Suprema *“el acto administrativo (...) debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”*⁷.

Claramente el actuar de la SMA no ha sido coherente en relación con sus decisiones y actuaciones anteriores en el mismo proceso sancionatorio y menos ha tenido en cuenta que la finalidad perseguida por el Programa de Cumplimiento -tal como se indicó anteriormente, la protección del medio ambiente- no se ha visto trastocado o afectado ni se vería afectada con la ampliación en el plazo de ejecución de este.

POR TANTO: Solcito a SS Ilustre admitir a tramitación la presente reclamación y, previos los trámites legales, hacerle lugar declarando que sea dejada sin efecto la resolución recurrida en cuanto establece en su parte resolutive: *“I. RECHAZASE, por los motivos indicados en la presente Resolución, la solicitud de ampliación de plazos presentados por Canteras Lonco S.A., en su escrito de 25 de abril del año 2018”*, y en su lugar se acoja la solicitud de ampliación de plazo para la presentación al SEIA del EIA del proyecto “Extracción de áridos Canteras Lonco”.

PRIMER OTROSI. Acompaño, con citación, los siguientes documentos:

- Copia de mandato judicial otorgada ante el notario público de la ciudad de Concepción, don Carlos Miranda Jiménez, en que consta mi personería para actuar en estos autos.
- Copia digitalizada de cédula de identidad de mi persona.
- Impresión de seguimiento en línea de Correos de Chile de carta certificada enviada (envío número 1170273441431) por la Superintendencia para notificar Resolución Exenta N° 12/ROL D-048-2015.

A SS Ilustre pido tener por acompañados los documentos en la forma solicitada.

SEGUNDO OTROSI. En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de la causa. A SS Ilustre pido tenerlo presente.


TERCER OTROSI. Señalo, para los efectos de la práctica de las notificaciones pertinentes, los siguientes correos electrónicos;

- rrivas@rivasasociados.com

⁷ Considerando séptimo, sentencia Excm. Corte Suprema causa Rol N° 3598-2017.

- nemesio.rivas@rivasasociados.com

A SS Ilustre pido tener por señalados los correos electrónicos para los efectos de proceder a las notificaciones pertinentes.



Rodrigo Rivas Martínez
Abogado